

EXPEDIENTE: 01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Copia de la gratificación extraordinaria mensual entregada, donde se firma recibo mensual, que recibí como jefe de departamento de aproximadamente 35,000 pesos (no entregaban copia) periodo de enero 2004 a mayo de 2009" **(sic)**

La solicitud de acceso a datos personales presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00142/TLALNEPA/IP/A/2009.

II. Con fecha 17 de agosto de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico correspondiente a información relacionada con su solicitud de acceso a la información con número de folio 00142/TLALNEPA/IP/A/2009, respuesta que es signada por el C.P. Ricardo Contreras Velázquez, Director General de Administración, a través de su oficio DGA/540/09" **(sic)**

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

A la respuesta se adjuntó el siguiente Oficio:



H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz 2006-2009

PRESIDENCIA MUNICIPAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DGA/06-0209 Agosto 12 del 2009

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ Jefa del Departamento de Acceso a la Información Pública Presente

En contestación a su Oficio STPICOP/DIAP/C21709, de fecha 4 de agosto del 2009, en el cual existe información para dar respuesta a solicitud de información hecha por el C. [REDACTED] quien solicita copia de la gratificación extraordinaria mensual otorgada, donde se firma robo mensual, que recibí como jefe de departamento de aproximadamente de \$35,000.00 (no entregaban copia) periodo de enero del 2004 a mayo del 2009. Con fundamentos en la Ley de Transparencia del Estado, me permito informar lo siguiente:

Caso número SICOSIEM 00142/TLALNEPA/PI/A/2009.

1.- Después de revisar los Tabuladores de Sueldos de los años relativos a la solicitud del peticionario, se encontró que no existe ninguna percepción llamada gratificación extraordinaria, y por ello no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de la inexistencia de la misma. Lo anterior se fundamenta a contrario caso en el Artículo 2 fracción V y artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. RICARDO CONTRERÁS VELÁZQUEZ DIRECTOR GENERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV DE LA LEY MENCIONADA

- 6.6.p. Lic. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz.
- Lic. Luis Enrique Rodríguez Martínez.- Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica de la Presidencia.
- Eduardo Pérez Morroy.- Coordinador de Planeación.
- Lic. Fernando Granados Rivera.- Subdirector de Recursos Humanos.
- Lic. Ms. Araceli Romero Chávez.- Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Administración, Archivo-Minutario.

RCV/PC/rtahab

2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. BEBIVO DE LA NACIÓN

Plaza Dr. Gustavo Baz 4th. Tlalnepantla Centro. Estado de México, C. P. 54000 Tel. 5362 3609 Ext. 3674, 3672 y 3726 fax: rvdiaz@tlalnepantla.gob.mx



EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



Ayuntamiento Constitucional
De Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DGA/055/09.

Agosto 28 del 2009.

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Presente

En contestación a su Oficio STP/COOP/DAIP/013088, de fecha 25 de agosto del 2009, en el que solicita se proporcione la información solicitada del Recurso de Revisión 001957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009 en el que requiere la información para dar respuesta a la solicitud de información hecha por el C. [REDACTED] quien pide justificar la causa que motivo a emitir la negativa de la información requerida por el solicitante.

1.- De acuerdo a la respuesta otorgada en el oficio DGA/51009 nuevamente les informamos que no existe ninguna percepción llamada gratificación extraordinaria, y por ello no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de la inexistencia de la misma. Lo anterior se fundamenta a contrario caso en el Artículo 2 fracción V, artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle en cordial saludo.

ATENTAMENTE

ENRIQUE GONZÁLEZ MENDEZ DÍAZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

c.c.p. Lic. Arturo Ugaldé Meneses - Presidente Municipal Constitucional.
Lic. Néstor Gustavo Jiménez Barrera - Encargado de la Secretaría Técnica de la Presidencia.
Lic. Norma Judith Guzmán Vázquez - Encargada del Despacho de la Coordinadora de Planeación.
Lic. Pedro Sosa Quirón - Subdirector de Recursos Humanos.
L.E. Juan Ángel Méjica Valdez - Coordinador Administrativo de la Dirección General de Administración.
Archivo/México

Plaza Dr. Gustavo Díaz Vín
Tlalnepantla Centro,
Estado de México, C.P. 54000
Tel. 5396-3073, 3975, 3730

2009 2012
TLALNEPANTLA DE BAZ
Municipio de compromisos

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y como precedente el **Recurso de Revisión Número 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, interpuesto también en contra del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a datos personales. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó se le proporcionaran copias certificadas de la gratificación extraordinaria mensual entregada, donde se firma recibo mensual, que recibí como jefe de departamento de aproximadamente 35,000 pesos y señala que de dicha gratificación no le entregaban copia, dentro del periodo de enero de 2004 a mayo de 2009.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** le responde que no existe ninguna percepción llamada gratificación extraordinaria por lo tanto no es posible entregar la información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.



En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Mientras el primero alega la existencia de la gratificación extraordinaria mensual entregada, periodo de enero 2004 a mayo de 2009, el segundo manifiesta la inexistencia de dicha documentación.

Por lo que derivado de esta confronta y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** debió documentar todo el proceso de pagos de gratificaciones extraordinarias, se observa una actuación nada clara sobre el presente caso. Asimismo, debió confirmarse la declaratoria de inexistencia ante el Comité de Información del Ayuntamiento, mediante el procedimiento que prevé la Ley de la materia en el artículo 30, fracción VIII:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. (...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencias de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia”.

Por lo tanto, se estima que el presente recurso de revisión es procedente y se aprecia ante la insuficiencia de convicción de las razones expresadas por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo tanto, se le ordena que: o entregue la información ante la posible existencia de la misma o bien, proceda a declarar la inexistencia adecuadamente ante el Comité de Información de conformidad con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

materia, antes transcrito, y se emita el acuerdo respectivo signado por los integrantes del mismo.

Una vez hecho lo cual, se le hace del conocimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** que este Órgano Garante puede en cualquier momento realizar una visita de verificación para constatar la inexistencia de dicha documentación y, de ser el caso, aplicar las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de la materia y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar el artículo 86 de la Ley de la materia, a efecto de dar vista al Ministerio Público para que éste determine si existe responsabilidad penal, de conformidad con el siguiente tipo penal establecido en el Código sustantivo de la materia:

"Artículo 136 del Código Penal. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

(...)"

Más aún cuando el presente caso representa la segunda ocasión en que se ha solicitado este tipo de información y de la cual existe como precedente el **Recurso de Revisión Número 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que fue estimado como precedente por unanimidad del Pleno, en sesión extraordinaria del 22 de junio de 2009.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Ante los argumentos y reflexiones manifestadas en párrafos anteriores, basta señalar que una negativa de acceso a datos personales por una inexistencia insuficientemente acreditada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, ha quedado demostrada como injustificada ante la insuficiencia argumental y la carencia de elementos objetivos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que permiten subsumir el presente caso en la citada causal de procedencia del recurso de revisión señalada en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO - Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa de acceso a datos personales, prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**:

- La documentación en que conste la información solicitada de origen en la modalidad exigida, o en su defecto,
- El acuerdo del Comité de Información en el que se confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a que dé cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que con independencia de ello, este Órgano Garante puede en todo momento realizar una visita de verificación para constatar la inexistencia de dicha documentación y, de ser el caso, aplicar las responsabilidades administrativas, sin demérito de dar vista a la autoridad competente de las responsabilidades penales que pudieran derivar.

EXPEDIENTE:

01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01957/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.**